

# LEY DE SEMILLAS, LEY DE TODXS





## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El objetivo general de la presente Ley es preservar, proteger, garantizar la producción, multiplicación, conservación, libre circulación y el uso de la semilla, así como la promoción, investigación y certificación, distribución y comercialización de la misma en la República Bolivariana de Venezuela desde una perspectiva agroecológica socialista, a fin de consolidar nuestra seguridad y soberanía alimentaria, de conformidad con el artículo 305 de la Constitución. Esta ley promueve el desarrollo de un sistema de producción de semillas: moderno, contrario a la producción y uso de organismos vivos modificados (OVM) y organismos genéticamente modificados (OGM) y contrario a las patentes y derecho de obtentor sobre la semilla, de calidad, soberano, democrático, participativo, corresponsable y solidario, haciendo especial énfasis en la valoración de la semilla originaria y campesina, que beneficie a la diversidad biológica y ayude a la preservación de la vida en el planeta.

Como elemento de la biodiversidad, organismo vivo y parte de la madre tierra; cada semilla encierra siglos de evolución, modulada por la especie humana generación tras generación, en los cuales fue transmitiéndose el código genético que determinó su esencia, su reproducción y su riqueza. En el presente, grandes corporaciones mundiales desde los centros hegemónicos amenazan la interrupción de ese ciclo natural, con el criterio mercantil de modificaciones biológicas, que alteran su naturaleza, composición genética y sus características esenciales, perjudicando la relación armónica mantenida durante millones de años. Los procesos industriales de modificación genética de la semilla, alteran el ciclo natural de la vida y ponen en riesgo los intereses superiores de la humanidad. Asimismo, una de las avanzadas de los grupos corporativos se dirige hacia la privatización de la semilla como mecanismo de control en la producción nacional, en detrimento de la soberanía de nuestros pueblos y la preservación de la biodiversidad. Por otra parte, las grandes corporaciones biogenéticas trasnacionales están llevando una ofensiva productiva y comercial que busca sumir a nuestros pueblos en la dependencia agraria, genética, económica, política, tecnológica y alimentaria, con la finalidad de alejarnos cada vez más del desarrollo Agro-Rural sostenible y respetuoso del ecosistema, por lo que urge implementar este instrumento legal para combatir en forma efectiva estos gru-



pos e incentivar los intereses que, sobre la materia tiene el Estado Venezolano.

Por otra parte, se debe destacar que el neoliberalismo promueve una falsa y nueva revolución verde, que coloca a la semilla en el centro del debate mundial, utilizando supuestos negados que destacan la semilla genéticamente modificada mediante la biotecnología moderna o cualquier otro medio, como la panacea para combatir el hambre a nivel mundial. El modelo del agro-negocio promueve la utilización de este tipo de semilla, con la promesa incumplida de mayor producción y menor afectación del medio.

Adicionalmente se aprecia que los OGM y OVM, por razones biológicas, sociales, culturales, políticas y económicas representan una amenaza a la soberanía nacional. Los mismos, se comercian dentro de un sistema económico en el que los campesinos, campesinas, indígenas y afrodescendientes (productores y productoras) ya no tienen control sobre su semilla y sistemas de cultivo, debilitándolos a favor de las transnacionales de la biotecnología y los grandes capitales, a la vez que favorecen el mantenimiento de la producción basada en los monocultivos monovarietales con altos requerimientos de agro-tóxicos que inciden en la desaparición de especies autóctonas importantes en la alimentación de los pueblos.

En contraposición, la Revolución Bolivariana asume un carácter Eco-Socialista, reseñado en el V Objetivo Histórico del Plan de la Patria 2013-2019, en el cual se manifiesta el compromiso de “Contribuir con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la Especie Humana”, lo cual ratifica el rumbo hacia la búsqueda de la soberanía alimentaria como sagrado derecho de nuestro pueblo a la alimentación y como garantía de Independencia Nacional, asegurando el respeto a los procesos y ciclos de la naturaleza y a la cultura y soberanía de los pueblos, a tal punto que el Comandante Supremo en el año

2006 se anticipó a los hechos con frases lapidarias en el Manifiesto de las Américas donde expresó: ***“Nos oponemos a la tentativa imperial de los Estados Unidos y de sus Empresas Transnacionales de introducir Organismos Transgénicos en el Ambiente (...) y combatimos decididamente las semillas terminator porque ellas atentan contra el sentido de la vida. Manifestamos nuestro apoyo y la necesidad de reconocer a los pueblos y***



***comunidades que durante siglos y milenios han desarrollado la diversidad agrícola”***

Es por ello que el país demanda urgentemente un conjunto de normas capaces de combatir los planes de la ofensiva Imperialista expresados en la imposición de la semilla genéticamente modificada y las aparentes mejoras que sobre éstas se realizan, lo cual trae como consecuencia altos costos biológicos a la humanidad. La utilización de este tipo de semilla causaría altos costos a la naturaleza y a la humanidad, generaría daños y pérdidas irreparables de incalculables dimensiones para nuestros campesinos, campesinas, indígenas y afrodescendientes productores y productoras agrícolas y a la salud y la nutrición de los consumidores de los alimentos que ellos les suplan.

Ante la amenaza de los transgénicos y del agro-negocio en general, es necesario reconocer, valorar y revitalizar las prácticas de los campesinos, indígenas y afrodescendientes, que forman parte del patrimonio histórico, cultural, ambiental de la humanidad. En tal sentido, la concepción de esta Ley de Semilla contempla la legitimidad de los pueblos originarios como primer momento histórico, las raíces multiétnicas y pluri-culturales de nuestro pueblo así como las condiciones culturales, socio-ambientales de las comunidades de cada región del país. Los pueblos originarios, desde una relación estrecha con la semilla han garantizado su conservación, mejoramiento, producción y reproducción. Es por ello que la valoración de nuestros pueblos ancestrales, indígenas y campesinos es necesaria para el conocimiento de nuestra agro- biodiversidad, amenazada por los cambios climáticos y otras severas tensiones ambientales.

Otro aspecto del agro-negocio vinculado a la semilla es el afán de su privatización a través de patentes y derechos de obtentor, los cuales no son otra cosa que formas de mercantilización de la semilla que conllevan al monopolio de estas, atrapando con ellas toda la cadena agroalimentaria. Es por ello que esta ley plantea buscar formas de protección y valorización de los conocimientos ancestrales y populares asociados a la semilla, así como los conocimientos y saberes obtenidos por los creadores y productores locales, para la defensa de la soberanía nacional y de la soberanía



de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos, guardianes, padres y madres históricos toda la agro-biodiversidad.

En tal sentido, se pretende rescatar prácticas artesanales y técnicas agro- ecológicas en la producción de la semilla aprovechables para un nuevo modelo de producción agrícola socialista, rescatadas de la actividad campesina en la cultura del conuco. La agro-biodiversidad está vinculada de manera intrínseca a la agricultura campesina, afrodescendiente e indígena, por tanto su conservación depende de que estas agriculturas se mantengan.

Por otro lado, en nuestro medio existen condiciones geográficas y climáticas que han permitido la existencia de una amplia biodiversidad. Estas condiciones han sido aprovechadas por las culturas locales para desarrollar agro ecosistemas y sistemas alimentarios muy diversos. Estos integran decenas de especies y variedades en un complejo entramado de tecnología, cultura y espiritualidad. Es por ello que la zonificación de eco-regiones o socio- bio-regiones en función de las condiciones edafoclimáticas, en las cuales se integra la diversidad de especies en las agriculturas indígena-campesinas y comerciales, es un aspecto importante que guiará el diagnóstico, monitoreo, desarrollo y dinamización de la agro-biodiversidad y la semilla en el marco de la presente ley. El Plan de semilla privilegiará la asignación del recurso tierra a estos proyectos y promoverá su adecuada desconcentración y localización geográfica.

En este orden de ideas, que demanda la profundización del proceso Bolivariano, Revolucionario y Socialista, se fortalecerá la participación de las Instancias del Poder Popular organizadas en el Sistema Nacional de Semilla quienes asumirán la organización social de la producción, su direccionalidad para el fortalecimiento de las fuerzas productivas, así como el intercambio de saberes y serán garantes de los derechos de uso, conservación, multiplicación, distribución, resguardo y defensa de la Semilla, asumiendo la contraloría social y participación protagónica, de modo que se garantice el fiel cumplimiento de la normativa establecida en el marco del proceso de construcción del Estado Comunal. Para ello, tenemos un reto inmenso: asumir el modelo económico productivo Eco-Socialista como la vía de la verdadera emancipación para superar una economía rentista petrolera que sigue mercantilizando la naturaleza con sus prácticas extractivitas.

Mediante esta Ley de Semilla se promueve una de las condiciones necesarias para el desarrollo rural integral, que garantizará



a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, un uso óptimo de la tierra y sus insumos, un fomento de la actividad agrícola sustentable y saludable, y en definitiva la soberanía alimentaria de nuestra población presente y futura, todo de conformidad con los artículos 127, 305 y 306 de la Constitución de la República.

Igualmente constituye una fórmula jurídica al legado del Comandante Supremo Hugo Chávez; quien planteó que las leyes debían estar subordinadas a las necesidades del pueblo, al igual de cumplir con el “deber de buscar mil maneras y más de darle al pueblo la vida que necesita” pues de lo contrario, no sólo la salud de todos los habitantes y de todas las habitantes de Venezuela estaría en juego sino que se estaría permitiendo a las grandes trasnacionales de la agricultura y de la alimentación acabar con la soberanía alimentaria nacional.

Esta ley reconoce los derechos difusos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los derechos de la Madre Tierra a objeto de garantizar los bienes comunes de la humanidad, preservar la vida del planeta tierra y la continuidad de la especie humana.

## **Premisas**

Para garantiza y dar debida respuesta a las consideraciones y requerimientos antes expuestos, se tiene una Ley de semilla que:

- a. Promueva la disponibilidad de semilla suficiente y oportuna en tiempo y espacio.
- b. Garantice disponibilidad de una semilla con comportamiento productivo adecuado y sin efectos negativos al ambiente.
- c. Privilegie el abastecimiento interno de semilla y alimentos, y reduzca la vulnerabilidad de la agricultura y la economía en general.
- d. Fortalezca la autonomía en la producción, acondicionamiento y suministro local de semilla con tecnologías endógenas, apropiadas y apropiables.
- e. Implante y fortalezca el sistema nacional de semillas para el logro de la independencia nacional y soberanía tecnológica y agroalimentarias.
- f. Estimule y defienda la conservación, propagación y multiplicación de la semilla campesina, indígena y afrodescendiente.
- g. Defienda las iniciativas y emprendimientos endógenos en materia de producción y obtención de semillas.



- h. Promueva la garantía de calidad de semilla a través un sistema desconcentrado, flexible y participativo con el poder popular organizado y el Estado.
- i. prohíba de la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de OVM y OGM.
- j. Fomente el intercambio de saberes y haceres sobre la semilla en forma agroecológica en todo el ámbito nacional, incluyendo la educación formal.
- k. Garantice los derechos de la madre tierra, la agrobiodiversidad, la salud de los agricultores y la de los consumidores de alimentos.
- l. Desarrolle los derechos humanos reconocidos en la CRBV y en instrumentos internacionales. Entre estos derechos se encuentran los derechos humanos ambientales que reconocen los derechos de las generaciones presentes y futuras, la diversidad biológica y la preservación del ambiente.
- m. Considere la semilla como organismo vivo y por lo tanto libre de patentes y derechos de obtentor o cualquier otra forma de propiedad intelectual
- n. Garantice la protección de la semilla campesina, indígena y afrodescendiente.
- o. Se generen mecanismos de protección del conocimiento libre asociado a la semilla.
- p. Facilite y propicie una nueva arquitectura institucional ajustada a la gestión en semilla acorde a las necesidades del sistema de semillas y su fortalecimiento.

En virtud de lo anterior, la regulación de semillas contenida en esta nueva Ley se alinea con las concepciones que sustentan el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna la primacía de los derechos humanos, concebidos como inherentes e indivisibles, todos amparados por el ordenamiento jurídico venezolano.

## **Antecedentes**

*La Ley de semillas del 2002*

La vigente se titula “Ley de Semillas y Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos” publicada en la Gaceta Oficial Numero 37.552 del 18 de Octubre de 2002 mediante la cual se procedió a derogar el decreto denominado “Normas Generales de Semillas” expedido el 23 de abril de 1986, el cual estaba desfasado por los avances en las ciencias agroecológicas del momento. Desde su sanción se han producido en Venezuela



cambios profundos tanto en el marco jurídico, integrado por nuevas Leyes para el sector agrario y por otras leyes vinculadas al tema de la semilla, así como en lo institucional y lo productivo como son la irrupción de la Gran Misión Agro Venezuela, la fundación de Agropatria y la aprobación del Plan de la Patria. Pero además, la orientación de esta Ley no escapó a la tendencia que impregna a las Leyes de Semilla aprobadas en América Latina, en la que predominaba la concepción de la Revolución Verde, proclive al reconocimiento de registros de patentes y derechos de autor sobre semillas y variedades vegetales, a la aceptación de semillas modificadas genéticamente mediante la biotecnología moderna, favorable al agronegocio y a los monopolios de las grandes transnacionales de la semilla y la gran agroindustria. La Ley propuso un diseño institucional fallido, pues al partir del desconocimiento de la realidad, nunca se implantó.

La Ley vigente, que resulta derogada parcialmente por la presente Ley, encerraba enormes debilidades y brindaba protección a los grandes intereses mercantiles que se benefician de la producción, importación y venta de semilla agroindustrial. Dicha Ley contempla el derecho al registro de variedades vegetales, en flagrante desconocimiento de la Ley de Propiedad Industrial vigente desde 1956, y no establece prohibiciones ni trabas al comercio de semilla de Organismos Vivos Modificados mediante la aplicación de la biotecnología moderna los cuales no sólo deterioran el medio ambiente, la salud de los agricultores y habitantes de la Venezuela Rural sino que comprometen la salud, el estado nutricional y la calidad de vida de la actual y las futuras generaciones. La Ley derogada impulsó la tendencia al monocultivo y a la siembra mono-varietal, atentando contra la diversidad biológica y contra el equilibrio ecológico. Con la complicidad de esta Ley, múltiples variedades de semilla campesina y ancestral se encuentran en peligro de extinción, dilapidando así un acervo genético, biológico, nutricional y cultural de enormes dimensiones sin que esa Ley dispusiera de mecanismos preventivos ni correctivos al respecto. Los patrones de consumo inducidos a la población marginan y desprecian alimentos y los cultivos ancestrales. Las prácticas de siembra impuestas por la llamada “revolución verde” privilegian el uso de agrotóxicos incluidos en los paquetes tecnológicos adoptados por la agricultura “moderna” y subestiman, rechazan o relegan técnicas y métodos de cultivo que aprovechan las bondades de los insumos biológicos y del aprovechamiento de saberes ancestrales aplicados en la agricultura tradicional. La agroindustria impone la selección de deter-



minadas semillas sobre cuya distribución y asignación ejerce un elevado grado de control imponiendo condiciones verdaderamente leoninas y abusivas a los agricultores.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Semillas y Material Básico de Reproducción Animal, que fue el texto original presentado a la consideración de la Asamblea Nacional en el año 2001, se señalaba de manera clara que su objeto era el de “garantizar la libre competencia”, “permitir la participación de cualquier persona jurídica, tanto nacional como extranjera” para lo cual el Estado debía actuar como “un ente catalizador, promotor y vigilante”, lo cual difiere notablemente de la concepción que actualmente se tiene de la soberanía alimentaria y distorsiona e irrespetada la letra y el espíritu de las disposiciones de la Constitución en relación al régimen socioeconómico de la Nación expuesto en el artículo 299 el cual adopta como principios, al unísono con el citado por dicha Exposición de Motivos, los de justicia social, solidaridad, protección del ambiente, es decir, combinando la concurrencia verdaderamente libre con la fijación de normas justas sobre semilla tanto en lo técnico como lo comercial, conducentes a una concurrencia justa. El mismo artículo establece el logro de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta, lo que le Ley rescata al disponer el diseño y discusión de un Plan Nacional de Semilla coordinado por una Comisión nacional.

La Ley derogada contiene una conceptualización contraria a la contenida en la CRBV y al objetivo del desarrollo rural integral, la cual propugna la independencia nacional y la soberanía tecnológica y alimentaria del país. Dicha Ley favorece la dinámica imperial que nos ha sometido a la condición de países periféricos, limitándonos al consumo de sus productos, en sus propios términos, e impidiendo que se produzcan a lo interno alimentos en los patrones de calidad y seguridad necesarios para el buen vivir.

A la fecha actual se ha conocido el riesgo que significa que el proceso de producción y de distribución de alimentos repose en factores privados y que el Estado se limite a colocar ciertas reglas de juego. Se ha tomado conciencia del deber del Estado en participar, normar, vigilar y promover todo proceso que se



relacione con mejorar la disponibilidad, calidad y variedad de los alimentos.

## **Marco Constitucional**

El contenido y el espíritu de esta Ley que aquí, toca necesariamente varios de los ejes centrales de la Constitución Bolivariana según la cual el Estado venezolano se reserva la capacidad de ejecutar una serie de actividades en la esfera económica y de intervenir de varias maneras, entre las cuales, limitar la capacidad de los particulares a desarrollar actividades económicas que comprometan la salud de las personas o los intereses nacionales.

En particular, en el artículo 305, nuestra Constitución califica la actividad agrícola como de carácter sustentable y que constituye la base estratégica del desarrollo rural integral, debiendo considerarse a este respecto que lo agrícola ha de servir a lo social en general y al desarrollo de nuestro campesinado en particular, que una de sus finalidades es procurar alcanzar niveles estratégicos del autoabastecimiento de alimentos y compensar las desventajas propias de esta actividad así como que la producción de alimentos es de interés nacional. En su artículo 306 dispone que fomentará la agricultura y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de insumos. Por ende, la actividad agrícola ha de desarrollarse de conformidad con el contenido de estos dos artículos y las máximas de respeto y protección de nuestra soberanía nacional, así como de justicia social.

En el artículo 307 indica que el Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario disposición que la presente Ley asume a efectos de la ordenación territorial de la producción de semillas.

En el artículo 113, la Constitución señala que no se permitirán los monopolios, el oligopolio y el abuso de las posiciones de dominio y de demanda concentrada en el mercado en virtud de lo cual la Ley asume el rechazo de tales formas de participación económica en el suministro de semillas. En igual sentido, según el artículo 301, el Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacio-



nales públicas y privadas lo que es perfectamente aplicable al abastecimiento de semillas tal como lo contempla esta nueva Ley.

Siendo que las prácticas que se han desarrollado en el marco de la denominada Segunda Revolución Verde las ponen en entre dicho, es deber de la República consolidar una legislación que no vaya tan sólo al aspecto técnico sino que considere la manera en que el campo contribuya a lograr los intereses supremos de la Nación, de allí, que la norma proponga un régimen jurídico que proteja la semilla campesina como parte de la biodiversidad venezolana y como garantía de mejores condiciones de vida para los campesinos y campesinas en Venezuela.

Con la presente Ley se procura la consolidación de un estricto marco jurídico que proteja la biodiversidad. En el artículo 127, nuestra Constitución aplica la norma de que “el genoma de los seres vivos no podrá ser patentado...”. Esto incluye a la semilla. El mismo Artículo establece que “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos..... y demás áreas de importancia ecológica”. El Artículo 124 expresa que “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguir-





rán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales”.

El artículo 98 de la Constitución establece el derecho a la propiedad intelectual sobre obras científicas y artísticas pero invoca las excepciones al mismo, a ser tomadas mediante Ley especial. La presente Ley apela precisamente a esa excepción acerca de propiedad intelectual, para establecer una norma armónica con el artículo 127, a objeto de impedir que la semilla sea objeto de derechos de autor.

Por último, debemos resaltar que el artículo 99 de la CRBV establece que los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Fundamentado en ello, la presente Ley declara que la semilla ancestral constituye patrimonio cultural ya que es el producto de las culturas afrodescendientes, indígenas y campesinas que la crearon a partir de la semilla silvestre<sup>1</sup>, en el ejercicio de los poderes creadores de los pueblos a través de sucesivas genera-

1 “El Papel de la Mujer en la Conservación de los Recursos Genéticos del Maíz”. FAO. El dominio sobre la hibridación permitió contar con variedades de semilla mejor adaptadas a las condiciones edafológicas que significaron un gran salto en la evolución humana al permitir la superación de la cultura nómada y mejorar los niveles nutricionales de las personas. Este proceso se ubica básicamente en Mesoamérica, en la cultura Maya, en Guatemala Occidental más concretamente en Huehuetenango, con el maíz hace 4.000 años o más, y en Perú con la papa en las culturas quechuas. La civilización precolombina es fundamentalmente la cultura del maíz, especialmente en Centroamérica, México y el Caribe, lo cual nos incluye a los venezolanos. La palabra “maíz” es de origen arawaco, y fue la que predominó finalmente. La palabra maya para el maíz es Ixim. Los cultivos africanos asimilados por nosotros los americanos, especialmente sorgo y ñame, no presentan fechas más imprecisas. El papel de la mujer fue fundamental en a “domesticación” de las semillas del maíz y así es recogido en la simbología sagrada y la teología de la cultura maya. Uno de los objetos del movimiento de la agrobiodiversidad consiste precisamente en la defensa de ese legado ancestral y sobre todo en la preservación del patrimonio seminal o semilla originaria, construyendo bancos de germoplasma y reservas vivas de semilla ancestral defendiéndolas de su extinción por parte de la cultura dominante. Tomado de : <http://www.fao.org/docrep/005/y3841s/y3841s04.htm>



ciones. En la semilla campesina se plasma la herencia cultural proveniente de los aborígenes y los afroamericanos junto con la de la cultura europea.

## **Leyes Orgánicas y Especiales Agrícolas y No Agrícolas**

La presente Ley, debido al complejo tema de la semilla, el cual regula, se relaciona armónicamente con un complejo conjunto de Leyes de La República, que incluye un importante grupo de leyes del ámbito agrícola como las de ámbitos generales, las cuales citamos a continuación, indicando el vínculo con la Ley de Semilla.

*a. Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIA publicada en Gaceta Oficial N° 37.022 de fecha 25.0 8.2000.*

Es un Instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Trabaja atendiendo a los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, el Plan Nacional del MPPAT y las políticas para el sector agrícola contenidas en el Plan Nacional Agrícola y de la Alimentación, para lo cual, ejecuta proyectos de investigación e innovación tecnológica en rubros de importancia agrícola, pecuario, pesquero y del medio rural del país. Produce insumos tecnológicos estratégicos, tales como semillas, plantas, vacunas y otros Inmunobiológicos, pajuelas de semen animal, reproductores bovinos, ovinos, y caprinos, ovas y alevines de peces; presta servicios tecnológicos especializados, tales como análisis de muestras de suelos y otros.

*b. Ley Orgánica de Contribuciones Especiales de la Agricultura. Publicada en G. O. N° 37.337 del 3 de diciembre de 2001.*

Objeto. Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de regulación para el establecimiento de contribuciones parafiscales para el sector agrícola con fines de facilitar fondos para el financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y otras actividades que promuevan la productividad y competitividad del sector agrícola venezolano, bajo el principio de la sustentabilidad. Esta Ley establece las condiciones para el manejo de los aportes previstos y señala que los mismos se aplicarán a cada cultivo por separado. Constituye un antecedente importante en el aspecto de las contribuciones parafiscales agrícolas. Una contribución sectorial de tal tipo para el desarrollo de la investigación, producción y oferta de semillas en Venezuela, resulta posible ya que la Ley sienta el precedente para



ello y porque hasta ahora no ha sido aplicado en ningún rubro dejando el campo libre temporalmente, para un fondo agrícola de carácter transversal. Los aportes pueden aplicarse a la mejora de la producción de semillas mediante estímulos financieros, o en la capacitación técnica y el acompañamiento para los productores de semilla y en infraestructura de apoyo para cultivo de semillas, el desarrollo de investigaciones en semilla y otras acciones en esta materia.

*c. La Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad*, publicada en G. O. N° 37.555 de fecha 23 de Octubre del 2002, establece las disposiciones rectoras para el sistema venezolano para la Calidad y el alcance y lineamientos de los subsistemas de Certificación, Acreditación, Ensayos y Normas Técnicas, todo lo cual es de meritoria importancia para el sistema nacional de semillas, el cual debe coordinarse con los entes rectores en materia de Calidad. Esta representa un apoyo de suma importancia para los entes de gestión en semilla. Además la Ley orgánica regula y controla las actividades del Sistema de Calidad especialmente en las referidas a salud, ambiente y seguridad. La Ley contempla así mismo la creación y manejo de Marcas de Calidad, lo que encierra especial interés en el ámbito de la semilla tanto agroindustrial como campesina.

*d. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación*, publicada en G. O. N° 38.242 de fecha 3 de Agosto de 2005, reformada según G. O. N° 39.575 de fecha 16 de diciembre de 2010.

Esta Ley establece las pautas para el desarrollo del sistema de innovación e investigación del país y de implantación de mecanismos para el estímulo a la investigación y para la apropiación social del conocimiento así como la transferencia de tecnológica, y el uso del conocimiento. Los entes que integran el sistema nacional de semilla se ven beneficiados por las disposiciones de esta Ley de carácter orgánico, particularmente por la posibilidad real de acceder a los recursos financieros para el desarrollo tecnológico aportados gracias a la misma. La nueva Ley contempla el impulso a la inventiva tecnológica en semillas, para lo cual prevé la coordinación y esfuerzos conjuntos de los entes encargados de la gestión sobre semilla con los entes rectores en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Artículo 9 de dicha Ley Orgánica establece la protección de los conocimientos tradicionales mediante la garantía de los derechos de propiedad intelectual colectivos. Así mismo, en el Artículo 28 establece la Coordinación de Políticas de Propiedad Intelectual. Esta opción es tomada en cuenta por la



nueva Ley a objeto de manejar la Licencia Libre de las invenciones o innovaciones en materia de semilla. En la reforma del 2010 se dan atribuciones más claras en esta materia al MPP para Ciencia, Tecnología e Innovación. En el artículo 29 contempla mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares lo cual reviste particular importancia para la semilla campesina, tal como se concibe en la presente Ley. En la reforma se establecen como objetivos del Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología aspectos de sumo interés para la nueva Ley, tales como propiciar la interacción entre el sector productor y el sector de investigación y de contribuir a la generación de políticas públicas y el seguimiento del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

*e. Ley de Salud Agrícola Integral. Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 5.890 Extraordinario de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 31 de julio de 2008.*

Esta Ley contempla en el Art. 2, Finalidad, numeral 7, el promover y desarrollar la agroecología y la participación popular en la salud agrícola, integral. En el numeral 9, promover la diversidad biológica y los procesos ecológicos, y en el numeral 13, garantizar el uso de los recursos biológicos y genéticos. Transferencia del poder al pueblo. En el Artículo 6°, *Transferencia del poder al pueblo*, señala que el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes promoverá, planificará, programará y ejecutará los procesos de transferencia en los espacios y toma de decisiones, en materia de salud agrícola integral, hacia los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario. Tratamiento especial. En el Artículo 7°, establece un tratamiento especial en favor de los pequeños y medianos productores y productoras que desarrollen las actividades que se regulan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el N° 16 ordena promover medios de participación genuina y protagónica de los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal esté relacionada con el desarrollo agrario, en las decisiones que el Ejecutivo Nacional, adopte en materia de salud agrícola integral. Luego añade, en el Artículo 46, que el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, regulará la liberación al ambiente, producción, distribución, intercambio y comercialización en todo el territorio nacional de organismos vivos modificados, productos y subproductos, dada la ausencia de certeza cien-



tífica sobre la inocuidad ambiental y consumo de estos productos y sobre los posibles daños irreversibles que pudiera provocar a la salud de las personas o al equilibrio natural. Excepcionalmente por razones estratégicas en materia de salud y cuando se garantice el cumplimiento de normas de bioseguridad, se permitirá la investigación con organismos vivos modificados en absoluto confinamiento. Agrega al respecto en el artículo 19 que transgreden esta Ley quienes hayan liberado, producido, distribuido, intercambiado o comercializado, en todo el territorio nacional Organismos Vivos Modificados, productos y subproductos, sin tener la certeza científica sobre la inocuidad ambiental y consumo de estos productos, así como de los posibles daños irreversibles que pudiera provocar sobre la salud de las personas o el equilibrio natural. Continúa con el amplio reconocimiento al papel del Poder Popular cuando incluye el *Protagonismo popular*, Artículo 77 al decir que: “Los consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y cualquier otra forma de participación comunitaria que se desarrollen, tienen derecho a desempeñar un papel protagónico en las actividades derivadas de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, especialmente ejercer la contraloría social en las actividades de salud agrícola integral”.

*f. El Decreto con rango, vigor y fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de Julio de 2008.*

Constituye el Antecedente jurídico fundamental de esta Ley, particularmente en su artículo 4 sobre Soberanía alimentaria que consagra el privilegio de la producción agrícola interna y la cogestión en la planificación agrícola con participación de todos los actores intervinientes en la actividad agrícola y en su artículo 9 en el cual señala que **“El Estado incentivará la producción nacional de alimentos y la disminución progresiva de las importaciones y la dependencia de alimentos, productos e insumos agrícolas extranjeros”**. En el artículo 10 la Ley Orgánica estigmatiza las prácticas del monocultivo “intensivo” y las que promueven el control del mercado agrícola, y se propicia la sustentabilidad de la actividad agrícola y el desarrollo rural integral. En el artículo 20 de la Ley Orgánica se otorga claras potestades al ejecutivo nacional que representan enorme interés para el ente que administre las políticas en materia de semillas pues tiene atribuciones para incentivar a los productores locales de este valioso insumo, para favorecer a los productos de origen nacional o restringir la demanda de determinados productos, establecer normas y parámetros de calidad e inocuidad, favorecer la difusión de conocimientos y



la formación en materia de semillas y en general, un amplio conjunto de acciones en beneficio del sistema nacional de semillas.

*g. La Ley de Gestión de la Biodiversidad Biológica publicada en Gaceta Oficial N° 39.070 de fecha 1 de diciembre del 2008.*

Establece un antecedente de suma importancia para la presente Ley ya que exige el respeto y preservación de la diversidad biológica y exige la evaluación de los lotes de semilla y material de siembra por parte de las autoridades en materia de ambiente para descartar en éstos la presencia de OVM y OGM con biotecnología moderna.

*h. La Ley Orgánica de las Comunas, publicada en Gaceta Oficial No 6.011, el 21 de diciembre de 2010.*

Establece en su artículo N° 64 *Transferencia de Competencias* que el Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal pueden transferir a las Comunas funciones de administración, o gestión y de servicios o de ejecución de obras en pro de mejorar al eficiencia y los resultados en beneficio del colectivo. Esto hará no sólo que el Poder Popular pueda intervenir en la planificación y en la formulación de políticas públicas en materia de semilla sino que podrá, como se lo propone la nueva Ley, manejar lo relativo a la semilla campesina y ancestral.

*i. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 39.713 con fecha del jueves 14 de julio de 2011.*

El Banco Agrícola, sustituye al Fondo de Crédito Agrícola para resolver los problemas derivados que su exclusión de la supervisión bancaria. El respectivo Decreto Ley considera “condiciones especiales para las operaciones del Banco el cual podrá otorgar créditos por lapsos superiores a los establecidos para los bancos y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con el objeto de insertar dentro a los micro, pequeños y medianos productores dentro del sistema financiero, otorgándoles además de los recursos económicos el acompañamiento necesario para contribuir con la formación, de una manera cónsona con los valores impulsados por el Estado Venezolano”. Estas consideraciones, instrumentadas en el articulado de la Ley, permiten disponer de recursos financieros para la agricultura adicionales a los de la cartera obligatoria de la Banca comercial y de los aportados por las comercializadoras agrícolas, en condiciones superiores a éstas en términos de plazos, garantías e intereses. Además podrá otorgar un margen de créditos no reembolsables, hacer operaciones en el mercado abierto para captar fondos para operaciones de crédito y otras operaciones conforme lo establece el siguiente artículo: Artículo 31. El Banco Agrícola de Vene-



zuela podrá realizar todas las operaciones, conforme a su naturaleza, contempladas en la ley que rija la actividad de bancos y otras instituciones financieras, además de las siguientes:

1. Otorgar créditos a los productores agrícolas y sus diferentes formas de asociación, en especial énfasis a los pequeños productores.
1. La promoción y financiamiento de las actividades agroindustrial de transformación e industrialización de productos agrícolas, a productores, empresas agrícolas, cooperativas y asociaciones rurales, realizadas por empresas de producción social o de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
1. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20) años.
1. 4. Conceder créditos no garantizados, por montos que en su conjunto no excedan del cinco por ciento (5%) de su cartera de crédito.
1. Otorgar créditos a largo plazo, para el financiamiento de plantaciones forestales, por plazos de hasta veinte (20) años, dependiendo del ciclo productivo y del período de maduración de la especie de que se trate.
1. Proporcionar directa o indirectamente el acompañamiento técnico que contribuya a mejorar los canales de acceso al crédito y permita el desarrollo del micro, pequeño y mediano agroproductor, el cual debe incluir la formación para el manejo de las áreas administrativas y legales, propias del proyecto en materia agraria.
1. Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previo otorgamiento de la autorización expedida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a tenor de lo establecido en la Ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras.
1. Administrar recursos financieros de entes del Sector Público que sean destinados al financiamiento de proyectos orientados al sector agrario nacional.
1. Suscribir líneas de créditos, provisión de fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de convenio, a los fines de financiar la actividad productiva en las áreas agrícolas, pecuaria, forestal, acuícola y pesquera.
1. Financiar y apoyar el desarrollo agrario nacional, regional y local, a través de proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo, incluyendo proyectos de infraestructura y de innovación, transferencias, servicios y desarrollo tecnológico.
1. Participar en la constitución, promoción y fusión de instituciones financieras en materia agrícola y en los capitales



sociales de las mismas, siempre que ello sea necesario o conveniente, de acuerdo al objeto del Banco, para el financiamiento de la diversificación y ampliación de las actividades agrícolas necesarias para la producción de materias primas destinadas a establecimientos agroindustriales específicos, y las referentes a la realización de exportaciones o comercialización interna de productos agrícolas de origen nacional.

1. Emitir títulos valores y negociarlos de conformidad con la Ley que rige la actividad de bancos y otras instituciones financieras.
1. Participar en la ejecución de programas especiales de financiamiento autorizados por el Ejecutivo Nacional, para la promoción del sector agrario, el cual se regirá por las políticas generales de la Asamblea General de Accionistas.
1. Las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza, previa consulta con la Superintendencia de Bancos.

Este conjunto de disposiciones encierra interés especial para la Ley d Semilla ya que hace favorecedores de estos apoyos financieros en condiciones especiales a los prestatarios cultivadores de semilla.

*j. Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.- Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.*

Esta Ley entró en vigencia en su primera oportunidad el 07 de Septiembre de 1999, su objeto es regular la cartera de créditos obligatoria de la Banca Comercial a favor de los productores agrícolas. En su artículo 2 este Decreto Ley establece lo siguiente: “El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio; concertará con los bancos comerciales, universales y demás instituciones financieras, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que se destinará al sector agrícola, tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización. En caso de no lograrse el referido acuerdo, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá fijar dicho porcentaje, el cual en ningún caso, podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de las colocaciones crediticias. En el porcentaje de cartera de crédito destinado al sector agrícola deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo”. La tasa de interés equivale a un valor no mayor al promedio de la tasas activas de los seis bancos más grandes del país, revisada por el Banco Central de Venezuela.

La cartera obligatoria agrícola favorece la compra de semilla como principal insumo en los planes de siembra en sus distintos ciclos, se concentra fundamentalmente en los clientes de la Banca Comercial



que cuentan con suficiente respaldo crediticio, principalmente la agroindustria y los grandes productores agrícolas suplidores de ésta.

*k. Ley de Tierras. Reformada el 19 de Julio de 2010 mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley publicada en G. O. N° 5991*

Extraordinario de fecha 29 de Julio del 2010. En su artículo 146, establece la creación de una empresa matriz de propiedad estatal que tendrá acciones de las empresas filiales del Estado en el sector agrícola que le sean adscritas o que se autorice su creación. En el artículo 19 reconoce el conuco como fuente histórica de Biodiversidad agraria y la investigación y difusión de las técnicas agrícolas ancestrales de cultivo, control ecológico de plagas y conservación de germoplasma. En el artículo 152 manda que en los procesos agrarios, los jueces competentes velarán por el mantenimiento de la Biodiversidad y al conservación de los recursos naturales.

*l. Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas publicada en Gaceta Oficial Numero 38.419 de fecha 18 de abril de 2006*

La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tiene por objeto regular y promover el desarrollo de los servicios de almacenamiento de productos agrícolas, del manejo adecuado de los centros de acopio y de la información sobre los volúmenes, calidad y otros datos referidos a los productos allí almacenados así como de las tarifas y el acceso equitativo a tales servicios. La Ley contempla la creación de la Superintendencia de Silos, organismo encargado de velar por el buen funcionamiento de tales servicios y la protección de los derechos de los productores agrícolas primarios. El objetivo y contenido de la ley incentivan la participación ciudadana al darle cabida en la Directiva de la Superintendencia a la representación de los productores del campo y al darles preferencia a éstos, a las Cooperativas y las empresas de producción social en el otorgamiento de la administración de los Silos propiedad del Estado.

El año 2007, se aprobó una Reforma con aportes importantes en materia de seguridad alimentaria y en el servicio de almacenamiento agrícola, en especial en el combate del acaparamiento de productos agrícolas y en un trato más justo y equitativo a los cultivadores así como el estímulo a mejoras y ampliaciones en la infraestructura de almacenamiento agrícola, entre otros aspectos. Esa reforma ha permitido tipificar como infracciones las referidas al acaparamiento de productos agrícolas, el desconocimiento del pago de los excedentes técnicos a favor de los productores y la discriminación hacia determinados productores por parte de los operadores de los silos. También se incluye un mecanismo de cesión o arrendamiento obligatorio



a operadores contratados, tutelado por la Superintendencia de Silos, para solventar las situaciones derivadas de la suspensión injustificada o inconsulta de instalaciones y servicios de ensilado propiedad de particulares o empresas privadas.

La reforma fortalece la nueva institucionalidad al instrumentar cambios que faciliten la apertura definitiva de la Superintendencia de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas al reconocer el carácter descentrado de la Superintendencia y al democratizar las normas para el otorgamiento de contratos para la operación de estas instalaciones así como cuando establece una normativa más clara y contundente en la aplicación de sanciones y correctivos al acaparamiento de productos agrícolas.

*m. El registro de obtentores y la protección de las variedades vegetales según el Acuerdo de Cartagena suscrito por Venezuela. El retiro de Venezuela de la Junta del Acuerdo de Cartagena en 2007.*

En octubre de 1993, el Pacto Andino “desarrolló” significativamente su régimen de propiedad intelectual, aprobándose tres nuevos decretos: la Decisión 344 (Propiedad Industrial), la Decisión 345 (Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales) y la Decisión 351 (Derechos de Autor). Con la firma de estos decretos se logra: la extensión de vigencia de las patentes de 15 a 20 años; la protección por patentes para invenciones biotecnológicas; la protección para nuevas variedades vegetales, las figuras de secreto industrial y denominaciones de origen, entre otros. Las patentes industriales son la forma típica de protección de las invenciones. En el caso particular de los países pertenecientes al Sistema Andino de Integración, el Régimen Común de Propiedad Industrial: La Decisión 344, permite el patentamiento tanto de microorganismos como de variedades vegetales. Cabe destacar que la legislación de Propiedad Industrial del resto de los países de la Región excluye de protección vía patente a las variedades vegetales, razón por la cual deben ser protegidas por otro tipo de legislación, en particular por una Ley de Semillas o por la vía de Derechos de autor.

A pesar que el sistema UPOV, permite la protección de variedades creadas o descubiertas, los países con gran diversidad biológica, no deben permitir que en su legislación de derechos de obtentores se contemple la protección de éstas, puesto que con el otorgamiento de derechos sobre una variedad descubierta, se está premiando al conocimiento y no a la inventiva, que al fin y al cabo es el objetivo primordial de los derechos intelectuales. Podríamos preguntarnos ¿qué derechos de explotación, se puede tener sobre una planta que simplemente ha sido descubierta en la naturaleza que no ha sido objeto de cruces ni



manipulación genética por parte del hombre?, ¿cuál es el aporte del hombre en este caso, solamente haberla identificado?. Existe una tendencia de armonización de las legislaciones en los países analizados, siendo un factor desencadenante de este proceso por una parte el esfuerzo desplegado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo que establece de alguna manera los lineamientos en el área de propiedad intelectual a nivel mundial y por otra parte el Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), de la Organización Mundial del Comercio, el cual comprende un conjunto de normas, derechos y obligaciones multilaterales que regulan la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Esta normativa incluía la protección a los OVM y OGM. De esta forma, si se pretendiere cultivar soya como aquella que produce y comercializa la multinacional Monsanto, se estaría sometiendo a la República a un proceso permanente de dependencia de sus productos, además de los riesgos que implica en la salud el consumo de éstos productos. Esto pues, como lo explica José Luís Yela, cuando se planta este tipo de soya “el productor no depende solo de la semilla sino del glifosato, único herbicida aplicable, ambos distribuidos por esta empresa”<sup>2</sup> Lo cual debe también ser leído cuando los más recientes estudios demuestran que transgénicos de maíz, “están perdiendo su efectividad, dando lugar a súper insectos y súper malezas” los cuales se han hecho resistentes incluso a los productos de estas casas de producción de alimentos genéticamente modificados.

La legislación venezolana asumió las disposiciones del Acuerdo de Cartagena referidas a la protección de los medicamentos (fórmulas patentables) y de las nuevas variedades. Ley de Patentes y Marcas vigente o de Propiedad Industrial publicada en la *Ley de Propiedad Industrial*, publicada en la Gaceta Oficial N° 24873 del 14 de octubre de 1955 excluye expresamente como patentables en su Artículo 15, a los medicamentos, en el numeral 1, y a “los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público” en el numeral 7. Esto último impide el patentamiento en Venezuela de los OGM y OVM obtenidos mediante biotecnología moderna.

En cambio, el registro de autoría sobre variedades vegetales es acogido favorablemente en la Ley de Derechos de Autor o propie-

2 Fernández, Juanma. ” Transgénicos, una lucha entre ciencia y política” ABC, Madrid. 06 de julio de 2013.



dad intelectual, la cual también es previa a la promulgación de la CRBV, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.638 Extraordinario del 1° de octubre de 1993 que reforma la Ley de 12-12-62 (G.O. 823 del 3-1-63). En su artículo 1 establece lo siguiente: “Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino.”

El Reglamento de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, relativa al Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales fue Publicado en la Gaceta Oficial- N° 36.618 de fecha lunes 11 de enero de 1999, cuando aún estaba en vigencia, en su último año justamente, la Constitución anterior a la CRBV. Sin embargo, al denunciar el Acuerdo y quedar fuera del mismo, estos compromisos se extinguieron de acuerdo al derecho internacional. En la comunicación que el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela dirigió el 22 de abril de 2006 a la Comisión, “...expresó su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena de conformidad con el artículo 135 del referido instrumento”<sup>3</sup>. Gracias a la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, se inició un rechazo a este proceso y se ha ido superando este marco normativo favorable a los “transgénicos”. De hecho, la soya que se planta en Venezuela, si bien utiliza semilla importada, no incluye a los OVM ni OGM, y se ha podido importar de Brasil variedades distintas a las obtenidas por esos métodos.

*n. Acuerdos sobre los derechos de la Madre Tierra. Artículo 1: La Madre Tierra La Declaración Universal de los derechos de la Madre Tierra, adoptada en 2012 por Naciones Unidas.*

El acuerdo establece que “La Madre Tierra es un ser vivo. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y auto-regulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen. Cada ser se define por sus relaciones como parte integrante de la Madre Tierra.” Al señalar que la semilla es un organismo vivo, la nueva Ley debe estar en armonía con el contenido de esta declaración, la cual ha sido suscrita por Venezuela y por lo tanto no se pueden incluir disposiciones violatorias a la misma, como sería lo relativo a aceptación de O.V.M. y O.G.M., al deterioro o pérdida de la diversidad biológica por causa

3 Sainz Borgo, Juan Carlos. “La salida de Venezuela de la Comunidad Andina Venezuela” Politeia v.30 n.38 Caracas jun. 2007.



del desconocimiento de la semilla ancestral y de las prácticas y saberes sobre selección y uso de semilla campesina.

#### *Otros antecedentes.*

##### *4-1 El Plan Nacional de Semillas de 2004.*

El Plan Nacional de Semillas se implementó en el año 2004 bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA)-Venezuela, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria. Dentro del mismo se ha llevado a cabo el programa de Fitomejoramiento, cuyo objetivo fue obtener nuevas combinaciones genéticas mediante diferentes esquemas de cruzamiento y la selección y evaluación de genotipos en diferentes ambientes. Un programa de selección de cultivares se estableció en el año 2006, tanto para su empleo como progenitores para los cruzamientos libres y/o dirigidos, como para su uso comercial *per se*<sup>4</sup>. De acuerdo a información suministrada por el INIA la producción de semillas pasó de 6 millones de kilos en 2013 a más de 10 millones el 2014<sup>5</sup>. Quiere decir que hemos incrementado la producción de semillas de arroz, maíz, caraotas, frijol y sorgo en un 60%, que nos orienta a la soberanía alimentaria. El objetivo es que para el 2019, en cumplimiento con el Plan de la Patria, produzcamos no menos del 80% de la demanda nacional de semilla”.

*4.2 Agropatria.* La Fundación de Agropatria. La comercialización de semillas se ha convertido en Venezuela y en toda nuestra América en parte importante del llamado “Agronegocio”, involucrando millones de Toneladas anualmente y generando pingües beneficios a las grandes transnacionales de la semilla. En Venezuela, las importaciones suplen la mayor parte de la semilla agroindustrial que necesitamos y la Ley vigente ha reforzado esa tendencia negativa. Con la estatización de la mayor empresa distribuidor de Insumos agrícolas el año 2010, el gobierno revolucionario dio origen a AgroPatria, lo que constituye un poderoso incentivo a la revolución agraria y al desarrollo agrícola integral pero los esquemas de comercialización implantados no han garantizado el abastecimiento suficiente y oportuno de semilla ni han estimulado la

4 Fuenmayor-Campos, Francia et col. Revista Científica UDO Agrícola Volumen 12. Número 1. Año 2012. Páginas: 17-24

5 Declaraciones de la Directora del INIA, en conversación con la Agencia Venezolana de Noticias (AVN), 28 de junio del 2014. <http://www.avn.info.ve/contenido/producción-semillas>



producción nacional de este valioso insumo ni han garantizado el acceso a los agricultores a los logros tecnológicos generados por los investigadores de semilla en nuestro país.

Agroisleña distribuía alrededor del 70% de los insumos a nivel nacional, cerramos 2013 con 85% asumiendo la torta de Agropatria, y este año está sobre el 90%. Ante la disminuida presencia del sector privado, Agropatria ha tenido que asumir mayor cantidad de la oferta de semillas. Los intermediarios tradicionales no importaron más insumos, no distribuyeron más. Esto incluye semillas.

4.3. *El Acuerdo de la Asamblea Nacional sobre Diversidad Biológica.* La Asamblea Nacional emitió el 22 de Mayo del año 2008 publicado en G. O. N° 38.942, un Acuerdo sobre Diversidad Biológica que incluye el rechazo a los O.G.M., la valoración del patrimonio biológico, la armonización de los programas de investigación en diversidad biológica con los saberes ancestrales y la conservación del ambiente.

4.4. *El Plan de la Patria.* Es preciso observar que esta Ley se encuentra enmarcada en los objetivos que se propone la República lograr, según lo previsto en el Plan de la Patria para los años 2013-2019. Es así, que es el Primer Objetivo Histórico “defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: la independencia nacional” dentro del cual es un objetivo nacional el “lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo.” para lo cual es imperativo que se protejan las semillas nacionales, la seguridad de los alimentos y se declare la República como territorio libre de patentes sobre seres vivos y sus derivados destinados al consumo humano.

Es en este propósito, que en el objetivo específico 1.4.2, dispuso el Comandante Chávez que es preciso “acelerar la democratización del acceso, por parte de los campesinos y campesinas, productores y productoras y de las distintas formas colectivas y empresas sociales, a los recursos necesarios para la producción, impulsando el uso racional y sostenible de los mismos.” Esto en virtud que ha sido un ideal de la Revolución Bolivariana recuperar el campo, de modo que mejoren las condiciones de habitabilidad, la calidad de vida y que los campesinos y campesinas logren aportar al desarrollo del país. En el mismo sentido, la noción no se agota en lo productivo sino que se orienta a que lo que se pro-



duce ha de ser en favor de las comunidades que lo trabajan y de la población nacional.

Es esta la lógica de estos productos que someten a los pueblos del sur al dominio del norte pues multiplicarían los problemas agroecológicos de nuestra región antes de consistir en una respuesta que mejore las condiciones de vida de la población campesina. De modo que, sin el dictado de la presente ley, no podría darse pleno cumplimiento al primer objetivo histórico que dibuja un campesinado que es capaz de diseñar, junto con el Estado, políticas públicas de producción y organización del sector rural, tal como lo exige el objetivo específico 1.4.3, para el cual, en su primer subordinado, debe avanzarse en el “aumento de la producción nacional de alimentos” sin descuidar ninguno de los fines supremos del Estado nacional. Lo cual continúa contenido en el Segundo Objetivo Histórico que apunta a “continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo, y con ello asegurar la “mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad”, para nuestro pueblo.

También se desprende del Plan de la Patria que Venezuela considera para sí un deber ético la preservación del planeta, lo que necesariamente lleva a la oposición de todas las formas que ponen en riesgo nuestra sobrevivencia, tal como se lee del contenido del Quinto Objetivo.

4.5. *La reestructuración del CIARA.* La Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), creada hace 48 años con la finalidad original de propiciar la participación organizada de las comunidades rurales, en sus últimos años de gestión ha impulsado y desarrollado de manera eficiente proyectos que han contribuido a mejorar el nivel de vida de los pequeños productores y productoras del campo, mediante la generación y transferencia de conocimientos, participación y compromiso, todo esto con el único objetivo de fortalecer el modelo de economía social promovido por el Gobierno Bolivariano. La Fundación tiene presencia en las áreas agrícolas del país y su ámbito de atención lo constituyen fundamentalmente los productores campesinos. Ante la necesidad de que el subsistema de semilla campesina disponga de una superestructura de gestión adecuada y especial, diferenciada de aquella disponible para semilla agroindustrial, aparece la alternativa de que el CIARA pueda asumir, por



Ley, estas responsabilidades garantizándole los recursos y aportes adicionales que necesite para esa misión. El CIARA tiene experiencia en materia de capacitación agrícola en el sector campesino, participa en proyectos productivos, incluyendo acompañamiento en producción de semillas y mantiene contactos con centros de investigación agrícola y con consejos comunales y organizaciones campesinas.

4.6. *La Gran Misión AgroVenezuela* La Gran Misión AgroVenezuela se han entregado más de 12 millardos de bolívares en créditos a pequeños productores entre hasta el 2014, distribuidos en 160 mil créditos que han beneficiado a 308 mil venezolanos que antes eran peones de hacienda explotados. Esta Misión surge en el contexto de los efectos del cambio climático y del necesario desarrollo de las fuerzas productivas en Venezuela para revertir sus efectos adversos en los cultivos al generarse pérdidas cuantiosas por lluvias excesivas o extemporáneas y por sequías prolongadas. Busca otorgarles a los productores agrarios de los medios y de la tecnología que les den independencia frente a las transnacionales y los grandes capitales de la industria agro-pecuaria. Su objetivo es el apoyo a los pequeños y medianos productores agrícolas, con incentivos fiscales, créditos blandos para la obtención de maquinaria agrícola, semillas, forrajes e insumos para incentivar el incremento de la producción agraria y el cambio del modelo de producción capitalista en el campo por un modelo de producción social y con conciencia ambiental. Esta Gran Misión se desplegó a partir de enero de 2012. La creación del Órgano Superior de esta *Gran Misión* fue oficializada el 17 mayo 2012. Tiene impacto en la demanda de semilla de alta calidad, la cual a su vez, ha estimulado la oferta local de semilla.

4.7. El SENASEM, Servicio Nacional de Semillas adscrito al INIA. El Servicio Nacional de Semilla (SENASEM), tiene, dentro de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución MAC-DGSDA No. 159, publicada en Gaceta oficial No. 33.456, del 24 de abril de 1986, de llevar los Registros de: Fitomejoradores Persona Natural, Fitomejoradores Persona Jurídica, Empresas Productoras, Empresas Comerciantes, Empresas Procesadoras y Representantes Técnicos de Semilla. Además de los Registros de Cultivares Elegibles y la responsabilidad de hacer cumplir los procedimientos relacionados con la Certificación de Semilla y determinar las especies y cultivares para la distribución y comercialización de sus semillas. El SENASEM, a tal fin, crea Oficina Regionales para la coordinación de las actividades del Servicio en sus respectivas zonas de influencia.



# **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

## **Decreta**

La siguiente,

# **LEY DE SEMILLAS**

## **TÍTULO I**

### **DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **Capítulo I**

##### *Disposiciones Generales*

##### *Objeto*

**ART. 1** La presente Ley tiene por objeto preservar, proteger, garantizar la producción, multiplicación, conservación, libre circulación y el uso de la semilla, así como la promoción, investigación, innovación, distribución e intercambio de la misma, desde una visión agroecológica socialista, privilegiando la producción nacional de semillas, haciendo especial énfasis en la valoración de la semilla indígena, afrodescendiente, campesina y local, contraria a las patentes y derecho de obtentor sobre la semilla, prohibiendo la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de semillas transgénicas con el fin de alcanzar y garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, el derecho a una alimentación sana y nutritiva, la conservación y protección de la diversidad biológica, así como la preservación de la vida en el planeta, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

##### *Ámbito de aplicación*

**ART. 2** Esta ley aplica en todas las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, importación, distribución e intercambio que tengan por objeto el uso de semillas.

##### *Finalidades*

**ART. 3** Esta ley tiene como finalidades:

1. Fomentar la transición de los sistemas de producción convencionales, basados en monocultivos y uso de agrotóxicos con semilla agroindustrial y/o corporativa de uso convencional, hacia la agroeco-



logía y la preservación del ambiente a corto, mediano y largo plazo, basados en la agrobiodiversidad.

2. Promover la producción de las semillas que se requieran para garantizar la producción nacional, con el fin de prescindir de la importación y alcanzar la soberanía alimentaria y tecnológica.

3. Promover una agricultura comunal y ecosocialista, así como proteger la agrobiodiversidad mediante la producción de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

4. Revalorizar y relegitimar los conocimientos, saberes, creencias y prácticas locales, tradicionales y ancestrales de las campesinas y los campesinos, indígenas y afrodescendientes y demás comunidades.

5. Prohibir el otorgamiento de derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

6. Impedir la liberación, el uso, la multiplicación, la entrada al país y la producción nacional de semillas transgénicas.

7. Orientar la organización y planificación de las políticas públicas en función de las diferentes escalas de producción, diferenciando



las políticas destinadas a la agricultura familiar o de pluricultivos en micro espacios de producción, de las políticas para los grandes productores.

*Reconocimiento la semilla como ser vivo*

**ART. 4** Se reconoce a la semilla ser vivo y parte constituyente de la Madre Tierra y por tanto como objeto y sujeto de derecho y de aplicación de las normas sobre la preservación de la vida en el Planeta y la conservación de la diversidad biológica.

*Declaratoria de la semilla como bien común de Interés Público*

**ART. 5** Se declara la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, como bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, como aporte de nuestras comunidades en el mejoramiento de las variedades vegetales y su propagación y preservación para una agricultura sustentable que constituya la base de nuestra alimentación y nuestra cultura.

*Declaratoria de dominio público*

**ART. 6** Se declara la semilla como un bien de dominio público, así como todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas realizada en el país. El Estado será garante de su fiel cumplimiento, a través de los órganos y entes competentes en la materia.

*Declaratoria de utilidad pública e interés social*

**ART. 7** Se declara de utilidad pública e interés social toda la semilla utilizada con fines de producción agrícola, así como la investigación, producción, certificación, protección, distribución e intercambio de la semilla nativa de los pueblos y comunidades indígenas – afrodescendiente y campesinas.

*Principios y valores -*

**ART. 8** Se plantean como principios y valores regentes de esta Ley, los siguientes:

1. La lucha por la seguridad y la soberanía agroalimentaria.
2. La lucha contra la pobreza y la exclusión que genera el capitalismo y el neocolonialismo.
3. La práctica de la equidad, la inclusión, la emancipación, la participación protagónica, la equidad de género y la justicia social, el



buen vivir, la corresponsabilidad, la cooperación interinstitucional, el bien común, el trabajo creador.

4. El reconocimiento al valor histórico del rol de la mujer en el campo.

5. La construcción del Estado de derecho y de justicia social y del ecosocialismo agrario

6. El reconocimiento de la interculturalidad existente en la semilla.

7. La promoción del intercambio solidario y el acceso libre a la semilla, contra la propiedad intelectual y patente sobre la semilla local, indígena, campesina y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado.

8. La defensa de la semilla local, indígena, campesina y afrodescendiente de la biopiratería y la bioprospección.

9. La promoción de la salud agrícola integral, el fomento de la agroecología.

10. La precaución en favor de la naturaleza, la prevención y mitigación de desastres socionaturales.

11. La promoción del intercambio de saberes en la agricultura.

### *Prohibición*

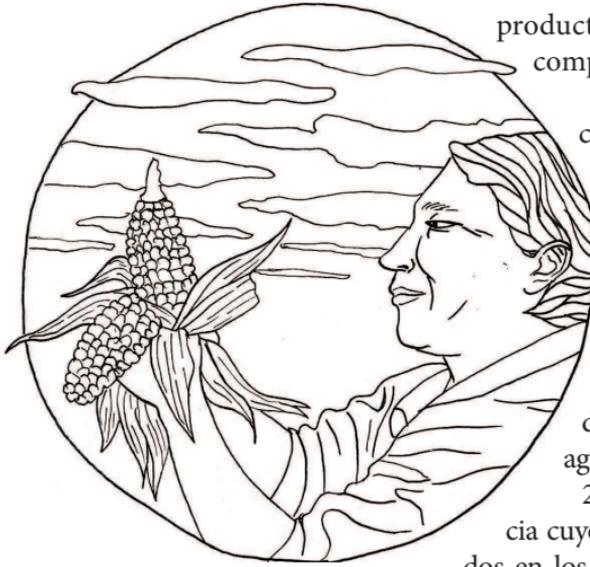
**ART. 9** Queda prohibida la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso, multiplicación y entrada al país de semillas transgénicas. La Comisión Nacional de Semilla, a través de sus órganos competentes, desarrollará y garantizará la capacidad técnica, organizativa e institucional, para prevenir, identificar, detectar, corregir, revertir y sancionar las violaciones a esta prohibición.

### *Semilla y el Poder Popular*

**ART. 10** El Poder Popular organizado, a través del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Indígena, Campesina y Afrodescendiente, será responsable de la custodia, resguardo y regulación de la semilla, con base en el modelo de producción y en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, haciendo énfasis en el intercambio y la distribución local para garantizar nuestra soberanía alimentaria y la construcción del modelo económico productivo ecosocialista.

### *Definiciones*

**ART. 11** A los efectos de la presente Ley se entiende por:  
Acceso al recurso genético: utilización de los recursos genéticos conservados dentro o fuera de su hábitat natural, de sus



productos derivados o de sus componentes intangibles.

1. **Agrobiodiversidad:** conjunto de los componentes de la diversidad biológica para la producción agrícola, incluida la producción de alimentos, el sustento de los medios de vida y la conservación del hábitat de los sistemas agrícolas.

2. **Agroecología:** ciencia cuyos principios están basados en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas,

indígenas y afrodescendientes, de respeto y conservación de todos los componentes naturales de agroecosistemas naturales a cualquier escala y dimensión.

3. **Banco de germoplasma:** reserva utilizable de material genético mantenido mediante colecciones de una misma especie o especies distintas de plantas o de sus elementos de reproducción, bajo condiciones de conservación.

4. **Bien Común de Interés Público:** - aquel de propiedad colectiva, que - corresponde a todos (as) y es utilizado - bajo los principios y valores establecidos en la ley y en función del interés público.

5. **Biopiratería:** conjunto de acciones que comprenden la apropiación y uso ilegal de los recursos genéticos y biológicos, así como de los conocimientos tradicionales, ancestrales y prácticas, relacionadas con dichos recursos vulnerando la soberanía nacional y destruyendo la diversidad biológica.

6. **Bioprospección:** exploración y colecta de datos y muestras de la diversidad biológica y de los recursos genéticos sustentados en el conocimiento tradicional de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, para desarrollar productos comerciales apropiándose de su exclusividad legal, a través de patentes o derechos de obtentor.

7. **Bioseguridad:** -conjunto de acciones o medidas de seguridad requeridas para prevenir o minimizar los efectos potenciales adversos sobre los ecosistemas, la diversidad biológica y cultural, y sus



componentes, resultantes de la aplicación de la biotecnología.

8. **Biotecnología moderna:** Aplicación de:

a. Técnicas in vitro de ácidos nucleicos, incluidos la técnica del ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácidos nucleicos en células u orgánulos.

b. La fusión de células de especies, más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción, de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

9. **Calidad de semillas sujetas al sistema de certificación:** conjunto de características genéticas, fisiológicas, físicas y sanitarias que deben tener estas semillas para que sea procedente su certificación.

10. **Centros de acopio y- resguardo de semillas u otras formas consuetudinarias:** espacios manejados por las instancias del Poder Popular para albergar las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes para promover:

a. La conservación de la agrobiodiversidad local, el resguardo y la disponibilidad de esta semilla, dentro o fuera de su hábitat natural.

b. La protección, resguardo y divulgación de los saberes, conocimientos, prácticas y creencias asociados a estas semillas.

11. **Certificación:** declaratoria de certeza, que otorga el Estado determinando el origen, la identidad genética, calidad y el desempeño agroproductivo del material apto para la reproducción de semillas sujetas al sistema de certificación formal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12. **Comunidad organizada:** - expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular, debidamente reconocida por la ley y registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

13. **Contrato de acceso a los recursos genéticos:** acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona natural o jurídica, el cual establece las condiciones para el acceso al recurso genético, sus productos derivados y, de ser pertinente, el componente intangible asociado.

14. **Cultivar:** conjunto de plantas cultivadas que se distinguen claramente de otras por sus caracteres morfológicos, fisiológicos o citológicos- y, al reproducirse sexual o asexualmente, mantienen dichos caracteres.

15. **Diversidad biológica:** variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de



los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

16. **Fitomejorador o fitomejoradora:** persona natural o jurídica que desarrolla nuevos cultivares, cuyas semillas son sujetas al sistema de certificación formal.

17. **Germoplasma:** cualquier parte de la planta que puede ser usada para hacer crecer una nueva planta.

18. **Híbrido:** resultado de uno o más cruzamientos realizados en condiciones controladas, entre progenitores de constitución genética distinta y estable y de pureza varietal definida, cuyas generaciones siguientes de la siembra de esos híbridos no van a manifestar las características originales de los mismos.

19. **Investigación participativa corresponsable:** proceso de investigación realizado por un conjunto de actores que incluye comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, e investigadores vinculados a la materia, bajo el principio de corresponsabilidad.

20. **Maestro o Maestra Pueblo:** son aquellos hombres y mujeres, creadores, poseedores, portadores y transmisores de la tradición oral, popular y comunitaria, así como de los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes sobre la agrobiodiversidad.

21. **Organismos genéticamente modificados o transgénicos:** cualquier organismo vivo o no que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de





biotecnología moderna.

22. **Semilla básica o de fundación:** la que resulta de la multiplicación de la semilla genética, cumpliendo los requisitos establecidos.

23. **Semilla certificada:** la que resulta de la multiplicación de la semilla registrada cumpliendo los requisitos establecidos.

24. **Semilla común:** categoría de semilla que reúne requisitos mínimos de calidad y sanidad establecidos, sin estar involucradas al proceso de certificación.

25. **Semilla fiscalizada:** categoría de semilla que cumple con todos los requerimientos para la certificación, menos el conocimiento de los parentales que le dieron origen.

26. **Semilla genética:** la que resulta del proceso de mejoramiento genético, capaz de reproducir la identidad de un cultivar.

27. **Semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente:** aquella que se ha mantenido y reproducido a través de generaciones aplicando conocimientos, saberes, prácticas y creencias consuetudinarias, particularmente las técnicas y métodos correspondientes a la cultura del conuco y formas de manejo agrícola consuetudinarias, desarrolladas por las comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

28. **Semilla pre-básica:** es la que resulta de la multiplicación de semilla genética; esta categoría está destinada para semillas de aquellas especies que por su naturaleza requieren de una reproducción asexual.

29. **Semilla registrada:** la que resulta de la multiplicación de la semilla básica o de fundación cumpliendo los requisitos establecidos.

30. **Semilla sujeta al sistema de certificación formal:** semilla obtenida a través de métodos de las ciencias agronómicas que se caracteriza por su homogeneidad, uniformidad y carencia de diversidad, y es objeto de certificación, control y regulación por parte del Estado de acuerdo con lo establecido en esta ley.

31. **Semilla transgénica:** aquella que posee una combinación nueva de material genético, que se ha obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna.

32. **Semilla:** toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie.

33. **Sistemas agroalimentarios locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes:** sistemas basados en técnicas, métodos y otras formas de manejo agrícola consuetudinarias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, que favorecen las dinámicas ecológicas locales, la eficiencia, la sustentabilidad y no generan pérdida de biodiversidad, orientando al sistema alimentario hacia cadenas de distribución cortas y locales, diversificación de los



hábitos y patrones de consumo.

## **Capítulo II**

### *De la Protección de la Semilla Libre y su Conocimiento Asociado*

#### *Semilla libre*

**ART. 12** Es aquella semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, que puede ser mejorada, producida, intercambiada y comercializada, libremente en todo el territorio nacional sin que se apliquen sobre ella, ni sobre las prácticas, conocimientos y creencias asociadas a ésta, derechos de obtentor ni cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

#### *Licencias para uso libre*

**ART. 13** Se instrumentarán las “licencias para uso libre” a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como toda semilla generada con recursos del Estado, las cuales permiten resguardar los sistemas de conocimiento tradicional e innovador vinculados al mejoramiento, manejo, producción y circulación de la semilla para que puedan ser utilizadas, estudiadas, compartidas y mejoradas libremente, y que estas mejoras también sean libres de usar, estudiar, compartir y mejorar. El otorgamiento de estas licencias obedecen a los principios siguientes:

1. Principio de uso: el usuario de una semilla libre tiene el derecho de aprovecharla de cualquier forma que considere apropiada, siempre en el marco de esta ley.

2. Principio de saber: el usuario de una semilla libre tiene el derecho de conocer el origen de la especie y variedad, así como de los usos que otros hagan de ella en el proceso de prestarle algún servicio a este usuario.

3. Principio de elaboración: el usuario de una semilla libre tiene derecho a mejorar la variedad de cualquier forma que considere pertinente, siempre que no constituya un riesgo para la salud pública y para la diversidad biológica.

4. Principio de supremacía del bien común: esta licencia establece la prohibición de cobro de regalías sobre el uso de la semilla.

5. Derecho de mejoramiento para semillas libres: quien quiera mejorar una semilla libre, tiene el deber de explicar la mejora y las consecuencias que pueda generar dicha mejora para la comunidad,



en general.

#### *Producción e intercambio libre*

**ART. 14** La semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente se producirá e intercambiará libremente en todo el territorio nacional asegurando su calidad mediante los sistemas participativos de garantía de calidad, sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes sobre los conocimientos, prácticas y creencias asociadas a las semillas.

#### *Autorización del Estado*

**ART. 15** Las personas naturales o jurídicas que manifiesten la voluntad de hacer uso de la diversidad biológica para el desarrollo de nuevos cultivares, requieren autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de ambiente y diversidad biológica.

### **Capítulo III**

#### *De la Comisión Nacional de Semilla*

#### *Creación de la Comisión Nacional de Semilla*

**ART. 16** Se crea la Comisión Nacional de Semilla como instancia interinstitucional coordinada por el Ministro o Ministra del Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras, y que estará además conformada por:

1. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia y tecnología.
2. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente y de diversidad biológica.
3. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en comunas y movimientos sociales.
4. Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en pueblos y comunidades indígenas.
5. Un Vocero del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la semilla Local, Indígena, Campesina y Afrosdescendiente.
6. Dos Voceros de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, vinculados a la materia de semilla.

La Comisión Nacional de Semilla elaborará su reglamento Interno de Funcionamiento y establecerá las competencias en



cada uno de los órganos del Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de la presente Ley.

### *Atribuciones de la Comisión Nacional de Semilla*

**ART. 17** La Comisión Nacional de Semilla, tiene las atribuciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la presente ley
2. Orientar, diseñar, planificar y promover las políticas públicas en materia de semilla.
3. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las acciones públicas en lo referente a la semilla.
4. Ordenar, diseñar coordinar y asegurar el cumplimiento de las competencias de los órganos y entes competentes en materia de semilla.
5. Diseñar el Plan Nacional de Semilla y someterlo a la consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras.
6. Promover el establecimiento de condiciones de financiamiento especiales, acceso a la tierra y tecnología, entre otros factores que impulse la producción nacional de semillas.
7. Promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación para la producción de semilla estableciendo condiciones de apoyo para la misma.
8. Impulsar y apoyar la creación de empresas de propiedad social directa e indirecta para la producción de semilla en el país.
9. Promover la creación y articulación de centros u otras formas consuetudinarias de acopio y resguardo de semilla.
10. Dirigir el Sistema de Certificación Formal de Semilla, a través del órgano o ente competente que designe para tal fin.
11. Dictar las normas técnicas presentadas a su consideración por los órganos y entes competentes, en materia de producción de semilla.
12. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Semilla (RENASEM).
13. Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de semilla, que lleven adelante los órganos y entes competentes en la materia.
14. Requerir de los órganos y entes competentes en materia de semilla, información técnica, administrativa y financiera de su gestión.
15. Acompañar al Poder Popular en sus procesos de construcción colectiva y en el resguardo y protección de la semilla local, indígena,



campesina y afrodescendiente.

16. Proponer al Ejecutivo Nacional, la designación de representantes ante organismos internacionales en materia de semillas.

17. Otorgar la licencia para uso libre de la semilla, previa aprobación del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Indígena, Campesina y Afrodescendiente en la caso de las semillas locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, y previa aprobación de la Comisión Nacional de Semilla, en el caso de las semillas sujetas al sistema de certificación.

### *Plan de semilla*

**ART. 18** El Plan Nacional de Semilla es el instrumento mediante el cual se establecen los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, recursos para garantizar la investigación, innovación, producción, protección y resguardo, distribución, intercambio y almacenamiento de semilla.

La Comisión Nacional de Semilla formulará el Plan Nacional de Semilla y lo presentará para su aprobación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras. El Estado garantizará los recursos financieros, tierras aptas, tecnología y acompañamiento técnico necesario, para el cumplimiento de las metas planteadas en este Plan Nacional y establecerá condiciones preferenciales con el fin de promover la producción nacional de semillas.

## **TÍTULO II**

### **De la Semilla sujeta al Sistema de Certificación Formal de Semillas.**

#### **Capítulo I**

##### *De la Normativa*

##### *Del Sistema de Certificación Formal*

**ART. 19** El Estado proveerá, a través de la Comisión Nacional de Semilla y los órganos del Ejecutivo Nacional y normativas que así determine, un Sistema Formal de Certificación de Semillas para aquellos entes naturales o jurídicos prestatarios del servicio de producción de semillas, que así lo deseen.

##### *Normas específicas*

**ART. 20** La Comisión Nacional de Semilla establecerá normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. En estas normas



se especificaran límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio.

*Normas provisionales*

**ART. 21** La Comisión Nacional de Semilla podrá certificar mediante normas provisionales, las especies que no cuenten con normas específicas, las cuales serán dictadas y evaluadas por un comité técnico asesor especialista, o de conformidad con normas





internacionales sobre la materia, que no contravengan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

## **Capítulo II**

### *Del Registro Nacional de Semillas*

#### *Del Registro Nacional de Semillas*

**ART. 22** La Comisión Nacional de Semilla dirigirá, organizará y supervisará el Registro Nacional de Semillas (RENASEM), sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, el cual es de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades inherentes a las semillas, de conformidad con lo establecido en esta Ley. El RENASEM contemplará tantos Registros Auxiliares como establezca la Comisión Nacional.

## **Capítulo III**

### *De la Producción Nacional de Semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas y sus Categorías*

#### *Certificación*

**ART. 23** La Comisión Nacional de Semilla dirigirá, a través de los órganos competentes en la materia, el Sistema Formal de Certificación de Semillas tomando en consideración su origen, reproducción, identidad genética, vigor, calidad, desempeño agroproductivo, mediante un proceso integral controlado y supervisado según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

#### *Cultivares sujetos a certificación*

**ART. 24** Únicamente ingresarán al proceso de certificación de semillas, aquellos cultivares que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Semillas.

#### *Clases de semillas sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas para cultivares no híbridos.*

**ART. 25** Las clases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, para cultivares no híbridos, son las siguientes:

1. **Semilla genética:** la que resulta del proceso de mejoramiento genético, capaz de reproducir la identidad de un cultivar
2. **Semilla prebásica:** la que resulta de la multiplicación de semilla genética, destinada para semillas de aquellas especies que por su



naturaleza requieren de una reproducción asexual.

3. **Semilla básica o fundación:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla genética.

4. **Semilla registrada:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla básica o de fundación.

5. **Semilla certificada:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla registrada.

6. **Semilla certificada II:** es la que resulta de la multiplicación de la semilla certificada.

7. **Semilla fiscalizada:** semilla que cumple con todos los requerimientos para la certificación, menos el conocimiento de los parentales que le dieron origen.

8. **Semilla común:** es aquella que reúne requisitos mínimos de calidad y sanidad establecidos, sin estar involucradas al proceso de certificación

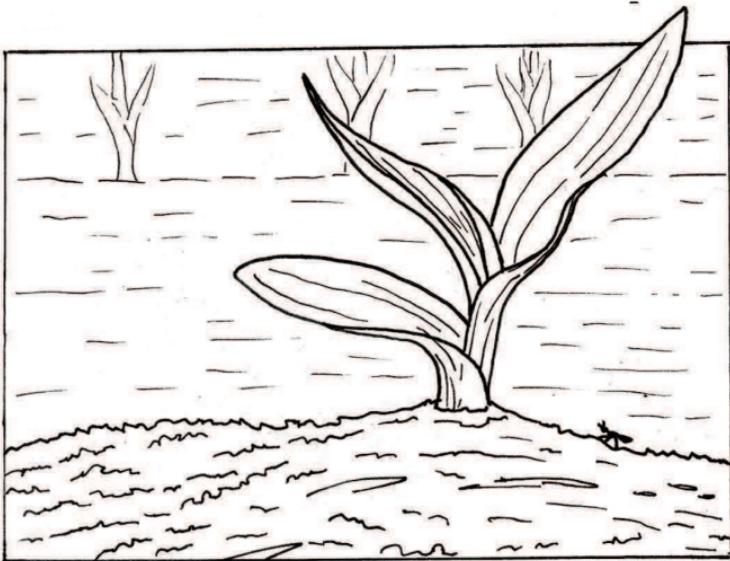
#### *Clases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas para cultivares híbridos*

**ART. 26** Las clases de semillas sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas para cultivares híbridos, son las siguientes:

1. Semilla de Líneas parentales.
2. Semilla Híbrida.

#### *Nuevas Clases de Semillas*

**ART. 27** La Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer nuevas clases de semillas sujeta al Sistema Formal de Certifica-





ción de Semillas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

## **Capítulo IV**

*Del Intercambio de Semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas*

### *Intercambio comercial*

**ART. 28** El intercambio comercial de semillas, comprenderá las actividades de compraventa entre personas; naturales o jurídicas; y las relaciones de tipo comercial en el territorio nacional o fuera del país.

### *Etiqueta oficial*

**ART. 29** Toda semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas destinada al intercambio comercial, ya sea de producción nacional o importada, deberá llevar la etiqueta oficial otorgada por la Comisión Nacional de Semilla, en señal de cumplimiento de la normativa legal vigente.

### *Envases y su identificación*

**ART. 30** Toda semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas destinada de origen nacional o importada, destinada al intercambio comercial debe ser presentada en envases nuevos y estar identificada con etiquetas escritas en idioma castellano, contentivas de la información establecida por la Comisión Nacional de Semilla.

### *Responsabilidad de los comerciantes*

**ART. 31** Los comercializadores de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas, son los únicos responsables por la calidad de la semilla que ofertan.

### *Reenvasado de semillas*

**ART. 32** Queda expresamente prohibido el reenvasado de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas, sin la correspondiente autorización de la Comisión Nacional de Semilla.

### *Derecho a la información de la semilla*

**ART. 33** Los usuarios y usuarias de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, tienen derecho a estar debidamente informados por parte de los comercializadores, de las características biológicas del cultivar ofertado, de su adaptación



a las diferentes zonas agroecológicas del país y de los factores de calidad intrínsecos de la semilla.

#### *Derecho al reclamo*

**ART. 34** Los usuarios y usuarias de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas podrán interponer ante la Comisión Nacional de Semillas y otros organismos competentes, los reclamos que resultaren de la inconformidad en la calidad de la semilla o el comportamiento de algún cultivar en campo, a los fines de que se inicien las investigaciones y procedimientos respectivos.

#### *Movilización*

**ART. 35** Sólo se podrán movilizar en el territorio nacional las semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y normativos, de conformidad con la ley.

#### *Autorización para importar*

**ART. 36** La Comisión Nacional de Semilla podrá autorizar la importación de semilla con fines de investigación, producción de semillas y alimentos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración Tributaria y Aduanera, de conformidad con la ley sobre la materia.

#### *Certificado Único para la Importación de Semilla*

**ART. 37** Se crea el Certificado Único para la Importación de Semilla el cual será otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, previa autorización de la Comisión Nacional de Semilla. Este Certificado contemplará los aspectos de legales, fitosanitarios, de bioseguridad y comerciales para la importación y será otorgado a quien cumpla con los requerimientos de ley, en el caso que se demuestre la necesidad de importar semilla debido a la ausencia expresa de semilla nacional. De igual manera el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras acordará con las importadoras medidas financieras y tecnológicas para la promoción de la producción de semillas en el territorio nacional

#### *Declaración de arribo al país de semilla importada*

**ART. 38** Los importadores de semillas tienen la obligación de declarar ante la Comisión Nacional de Semilla, la fecha de arribo a puerto de entrada al país de los lotes de semillas debidamente



identificados y del almacén de destino, antes de su disposición. El incumplimiento de esta norma, será motivo de retención en puerto y prohibición de entrada de la semilla al territorio nacional.

## **Capítulo V**

*De la Investigación y la Innovación de la Semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas*

*Prioridades de investigación e innovación tecnológica*

**ART. 39** El Estado determinará las prioridades y áreas de impacto para el fortalecimiento de la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de semilla sujeta al Sistema Formal de Certificación de Semillas.

*Garantía de las inversiones*

**ART. 40** El Estado garantizará las inversiones y aportes a las personas naturales o jurídicas para el logro de nuevo cultivares y establecerá los incentivos para el estímulo y reconocimiento de dichas actividades.

*Bancos de Germoplasma y Recursos Fitogenéticos*

**ART. 41** A los efectos de resguardo de la base genética de los rubros de interés alimenticio de la población y en aras de garantizar su disponibilidad a través del tiempo, la Comisión Nacional de Semilla promoverá la creación de Bancos de Germoplasma y Recursos Fitogenéticos de Interés para la alimentación y la agricultura. Estos Bancos son de libre acceso y no pueden aplicarse sobre los recursos en ellos mantenidos, ni sobre las prácticas, conocimientos y creencias asociados, derechos de obtentor ni cualquier otro derecho de propiedad intelectual. Entre sus funciones está la de conocer y organizar la información de todos los centros de fito mejoramiento del país, la protección y conservación de todos los germoplasma descritos, elaboración de los correspondientes catálogos por especies, inventariar todos los recursos Fitogenéticos de interés agrícola del país y cualquier otra que contribuya al logro de sus objetivos.

## **TÍTULO III**

*De la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afro-*



## ***descendiente y la Agrobiodiversidad***

### **Capítulo I**

#### *De la Promoción, Reconocimiento y Conservación de la Agrobiodiversidad*

##### *Caracterización de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente*

**ART. 42** La semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, es aquella que comprende especies y variedades producto de un conjunto de conocimientos, saberes, prácticas y creencias de las comunidades locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, y constituye parte esencial de sus sistemas agroalimentarios y de la agrobiodiversidad.

##### *Reconocimiento del interés público natural y cultural*

**ART. 43** Los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, asociados a la semilla, son bien común de interés público cultural y natural, material e inmaterial de los pueblos, en consecuencia no pueden ser objeto de registro de propiedad intelectual, ni de derechos de obtentor.

##### *Buen Vivir*

**ART. 44** El Estado contribuirá con el buen vivir de la población local, campesina, indígena y afrodescendiente fomentando la agroecología, el uso óptimo de la tierra y de su semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, libres de agrotóxicos y transgénicos.

##### *Modos de producción locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes*

**ART. 45** El Estado garantizará la inversión y el subsidio de las actividades relacionadas con las prácticas agroecológicas, la agri-



cultura tradicional campesina, indígena, afrodescendiente, familiar y de pequeños productores.

#### *Conuco*

**ART. 46** El Estado promoverá e impulsará el conuco como modo de producción sustentable y espacio de resguardo de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

#### *Seguridad social*

**ART. 47** El Estado reconocerá el papel de guardianes y guardianas de semillas e implementará las medidas necesarias para



garantizar la seguridad social de las y los agricultores locales, campesinos, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

## **Capítulo II**

*De la Organización y Funcionamiento del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente*

*Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente*

**ART. 48** Se crea el Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, como una instancia del Poder Popular, el cual estará conformado por voceros y voceras de las comunas, consejos comunales, movimientos sociales, redes socioproductiva y grupos, comunidades y familias productoras de semillas locales, campesinos, campesinas, indígenas y afrodescendientes, los cuales integrarán una asamblea cuyas decisiones serán vinculantes para el cumplimiento de las atribuciones de dicho Consejo Popular. Su organización, funcionamiento y financiamiento se efectuará de conformidad con lo establecido en las leyes sobre el Poder Popular.

*De la creación, estructuración y organización del Consejo Popular*

**ART. 49** Se encarga a los Consejos Presidenciales de Gobierno Popular con las comunas y con los campesinos, campesinas, pescadores y pescadoras de proceder a la creación, estructuración y organización del Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente.

*Atribuciones del Consejo Popular*

**ART. 50** El Consejo Popular para el Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar, controlar y promover la formulación y ejecución de las políticas públicas, proyectos, programas y acciones, destinadas al manejo, utilización, conservación, producción, investigación, formación, innovación, promoción e intercambio y comercialización de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente,

2. Participar en la discusión, elaboración y control de las leyes, reglamentos y otras normativas en materia de semillas, de conformidad con los principios de la participación protagónica y



corresponsabilidad.

3. Reconocer los sistemas participativos de garantía de calidad de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente

4. Conformer y coordinar el Sistema Comunal de Información de Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente,

5. Fortalecer y promover la agroecología y la agricultura familiar como formas de aprovechamiento ecológica, social, política y culturalmente sustentable de la agrobiodiversidad.

6. Promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación sobre la agrobiodiversidad y la agroecología, reconociendo el intercambio de saberes, garantizando el resguardo, construcción colectiva, promoción y difusión de los conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

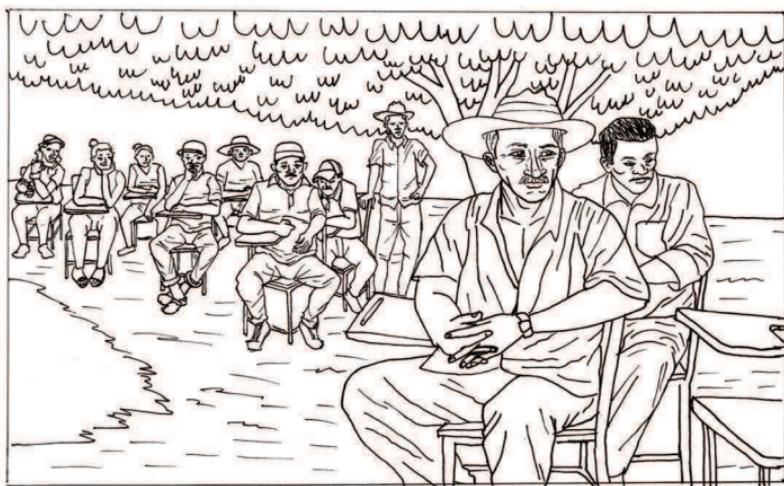
7. Promover la creación y articulación de centros u otras formas consuetudinarias de acopio y resguardo de semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

8. Promover el uso e intercambio de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

9. Promover la conformación de redes de trueque e intercambio comunales y del conuco como espacio de conservación de la agrobiodiversidad y la diversidad biológica.

10. Promover y apoyar la creación de empresas de propiedad social directas e indirectas de producción de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, así como la promoción de la producción de semillas de rubros autóctonos.

11. Propone las licencias para uso libre en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente para el otorgamiento





de dichas licencias por la Comisión Nacional de Semillas.

### **Capítulo III**

*De la Producción, Acondicionamiento, Almacenamiento, Distribución e Intercambio de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente*

#### *Técnicas*

**ART. 51** El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la implementación de técnicas de producción, acondicionamiento, almacenamiento, distribución e intercambio de la semilla basadas en los conocimientos, saberes, prácticas y creencias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

#### *Integración de los procesos*

**ART. 52** Los ministerios del Poder Popular con competencias en las materias de alimentación, comercio y agricultura y así como las instancias del Poder Popular, impulsarán de forma responsable la integración de los procesos de producción, circulación y consumo de los bienes, productos y servicios asociados a las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, fomentando la vinculación entre productores y consumidores.

#### *Intercambio de Semillas Locales, Campesinas, Indígenas y Afrodescendientes*

**ART. 53** El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá el reconocimiento del trueque y otros mecanismos de organización para el libre intercambio y movilización de semilla entre actores locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes como espacio para el libre intercambio y protección de sus semillas.

#### *Plan Popular de Semillas Locales, Campesinas, Indígenas y Afrodescendientes*

**ART. 54** El Plan Popular de Semillas Locales, Campesinas, Indígenas y Afrodescendientes es el instrumento mediante el cual se establecen los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, y recursos, para promover el manejo, utilización, conservación, producción, investigación, formación, inventiva, innovación, promoción e intercambio y comercialización de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente. El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente formulará e implementará dicho Plan, el cual



será presentado ante la Comisión Nacional de Semilla. El Estado garantizará los recursos necesarios para su implementación a través de sus órganos y entes competentes.

## **Capítulo IV**

### *De los Sistemas Participativos de Garantía de Calidad*

#### *Comités locales de garantía de calidad*

**Artículo 55.** Los Comités Locales de Garantía de Calidad de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, estarán integrados por voceros y voceras de instancias y organizaciones del Poder Popular y tienen como finalidad elaborar e implementar los sistemas participativos de garantía de calidad.

Estos sistemas no constituyen mecanismos obligatorios para las personas, familias, comunidades, pueblos indígenas y agricultores.

#### *Sistema Comunal de Información de Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente*

**ART. 5b** El Sistema Comunal de Información de Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente debe contribuir a garantizar la soberanía del pueblo sobre los conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a estas semillas.

#### *De los centros de acopio y/o resguardo de semillas u otras formas consuetudinarias para albergarlas*

**ART. 5f** El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la creación de centros de acopio y resguardo de semillas u otras formas consuetudinarias para albergar las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes.

## **Capítulo V**

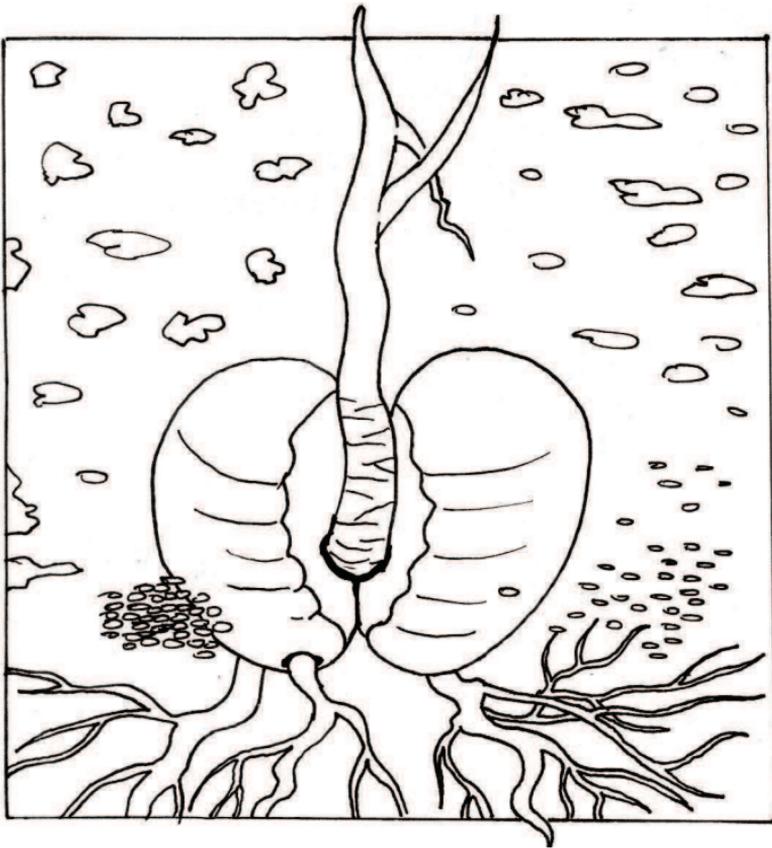
### *De la Investigación, Innovación, Formación y Acompañamiento Técnico de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente*

#### *Investigación e Innovación*

**ART. 5B** El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la investigación participativa, corresponsable, y con per-



tinencia social en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente, reconociendo el diálogo de saberes.



*Promoción de la formación sobre agrobiodiversidad y agroecología*

**ART. 59** El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá la formación, el acompañamiento técnico y la innovación sobre la agrobiodiversidad y la agroecología, garantizando la promoción y difusión de los conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

*Control de los procesos de bioprospección y biopiratería*

**ART. 60** El Estado garantizará que la investigación en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescen-



diente esté libre de procesos de bioprospección y biopiratería y la misma será objeto de contraloría social.

#### *Promoción del mejoramiento*

**ART. 61** El Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente promoverá el mejoramiento de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente mediante prácticas de fitomejoramiento participativo y otras prácticas consuetudinarias locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes así como el uso de bioinsumos.

#### *Maestros y maestras del pueblo*

**ART. 62** El Estado reconocerá los maestros y maestras pueblo, como productores y promotores de conocimientos, saberes, prácticas y creencias asociados a las semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, así mismo impulsará la educación popular, en materia de semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

#### *Comunicación, información y difusión*

**ART. 63** Los ministerios del Poder Popular con competencias en comunicación, información, cultura y educación, en corresponsabilidad con Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente, formularán, promoverán e implementarán políticas, programas, proyectos y acciones comunicacionales participativos para impulsar el rescate, conservación, producción y consumo de la semilla local, campesina, indígena y afrodescendiente.

## **TÍTULO IV**

### ***Del Régimen Sancionatorio***

#### **Capítulo I**

##### *Prohibiciones*

#### *Prohibición de los organismos modificados genéticamente*

**ART. 64** Se prohíbe la producción, importación, comercialización, distribución, liberación, uso y multiplicación de organismos y cultivos genéticamente modificados mediante la bio-



tecnología moderna. El Estado se reserva los mecanismos a utilizar para garantizar su detección.



*Prohibición de uso de semillas que pongan en peligro los ecosistemas*

**ART. 65** Se prohíbe la introducción, liberación, multiplicación, comercialización y el mejoramiento genético de semillas que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.

La Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes, en corresponsabilidad con las instancias del Poder Popular, notificará al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, así como a los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de sanidad, salud agrícola integral y diversidad biológica.

*Prohibición de otorgamiento de derechos de obtener y patentes*

**ART. 66** Se prohíbe el otorgamiento de derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

*Prohibición de prácticas*

**ART. 67** La Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes, prohibirá las prácticas o conductas inherentes a la internación, liberación, multiplicación o comercialización de lotes de semillas, en todo o parte del territorio nacional, cuando estas pongan en peligro los ecosistemas, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica, la seguridad agrícola integral del país o por motivos agronómicos o



pecuarios. La Comisión Nacional de Semilla notificará al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y las actuaciones pertinentes y se coordinará con las autoridades competentes.

## **Capítulo II**

### *Sanciones*

#### *Sanciones leves*

**ART. 68** Será castigado con multa desde trescientas unidades tributarias (300 U.T.) hasta seiscientos unidades tributarias (600 U.T.), quien:

1. Comercialice de cualquier forma semillas de cultivares sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, sobre las cuales no se haya establecido su aptitud sanitaria y demás requisitos de calidad.
2. Difunda información capaz de inducir a error acerca de las cualidades de una semilla de cultivares sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas.
3. Incumpla el deber de informar a cabalidad y cooperar en las fiscalizaciones que realice la Comisión Nacional de Semillas, a través de sus órganos competentes.

#### *Sanciones graves*

**ART. 69** Será castigado con multa de setecientos unidades tributarias (700 U.T.) hasta tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y con la cancelación definitiva de los montos que adeude el infractor por concepto de registros, tanto de materiales como de persona, quien:

1. Comercialice semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, cuyas características y factores de calidad no coincidan con la información contenida en las etiquetas.
2. Comercialice semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, adjudicándole una clasificación, sin haber cumplido los requisitos de ley.
3. Ofrezca semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, inadecuadamente envasadas o sin la etiqueta respectiva;
4. Desprenda, rompa o altere etiquetas de envases de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas.
5. Ofrezca a funcionarios del Instituto bienes, cantidades de dinero o cualquier tipo de prebenda con la finalidad de influir en el resultado de la actividad del funcionario.

#### *Delitos*

**ART. 70** Serán sancionados con prisión de cinco (5) a diez (10)



años, quienes incurran en los siguientes delitos:

1. Produzcan, importen, comercialicen, distribuyan, liberen, usen y multipliquen organismos y cultivos genéticamente modificados, mediante el uso de la transgénesis.

2. Introduzcan, liberen, multipliquen, realicen mejoras genéticas y comercialicen semillas, que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.

3. Se apropien y utilicen los recursos genéticos y biológicos, así como los conocimientos tradicionales, ancestrales y prácticas relacionadas con dichos recursos, vulnerando la soberanía nacional y destruyendo la diversidad biológica (biopiratería).

4. Exploren y recolecten datos y muestras de la diversidad biológica y de los recursos genéticos sustentados en el conocimiento tradicional de las comunidades locales, indígenas, campesinas y afrodescendientes, para desarrollar productos comerciales apropiándose de su exclusividad legal, a través de patentes o derechos de obtentor (bioprospección).

5. Certifiquen semillas que pongan en peligro los ecosistemas, la salud humana, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica y la seguridad agrícola integral del país.

6. Otorgue derechos de obtentor y patentes sobre la semilla, así como cualquier otro mecanismo que promueva su privatización.

### *Procedimiento*

**ART. 71** La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Semilla, cuando sean de naturaleza administrativa, y se regirá por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Las penas de prisión solo podrán ser conocidas y aplicadas, de ser el caso, por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Procesal Penal y Ley Penal del Ambiente.

## **TÍTULO V**

### ***Disposiciones Derogatorias***

**Primera.** Se deroga Parcialmente la Ley de Semillas, Material para Reproducción Animal e Insumos Biológicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.552 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dos (2002) y su Reglamento, así como todas las disposiciones vigentes que



resultaren contrarias a esta Ley, en aquellos artículos relacionados con las semillas.

**Segunda.** Se deroga el Servicio Nacional de Semillas (SENASEM), creado según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 33.456 de fecha veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), sus estatutos y reglamentos, así como todas las disposiciones vigentes que resultaren contrarias con esta Ley.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** Se transfieren a la Comisión Nacional de Semillas las competencias que en materia de semillas sujetas al Sistema Formal de Certificación de Semillas, posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), Instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de julio 2000 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022, de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Decreto No. 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.706, de fecha 15 de junio de 2007.

**Segunda.** Se transfieren al Consejo Popular de Resguardo y Protección de la Semilla Local, Campesina, Indígena y Afrodescendiente las competencias que en materia de semillas, sujetas a semillas locales, campesinas, indígenas y afrodescendientes, posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP), Instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de julio 2000 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022, de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras mediante Decreto No. 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.706 de fecha 15 de junio de 2007.

**Tercera.** La presente Ley entrara en vigencia a los 90 días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Instituto Nacional de la Semilla tendrá un plazo de ciento ochenta días (180) días para expedir la normativa interna y técnica, que sea requerida para la puesta en marcha del mismo, en atención al requerimiento agro productivo nacional.







